

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DTE.: NIDIA AGUDELO ALVARÁN

**LITIS: ADELINA BOLÍVAR DE GOEZSEBASTIÁN GOEZ AGUDELODDO.:
COLPENSIONES**

RAD.: 760013105-012-2020-00110-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 109

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Asimismo, solicita se expida certificación acerca de la no existencia de proceso ejecutivo conexo al presente proceso ordinario. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

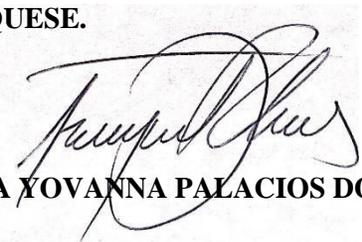
DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por el memorialista.

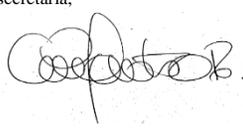
SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso donde la parte actora presenta desistimiento. Sírvase proveer.



MARCICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: XIMENA VALENCIA CAICEDO.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00253

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado la no continuación del proceso, en consecuencia, el desistimiento de las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **XIMENA VALENCIA CAICEDO** presenta el 10 de agosto de 2022, demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Dicha acción fue admitida el 05 de septiembre de esa calenda,

A la fecha, se tiene que la demandada fue debidamente notificada y que la misma fue contestada por la demandada, y se realizó. audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS hasta la etapa del decreto de pruebas.

Del desistimiento

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento se encuentra facultado para ello (fl. 1, 02 Anexo Demanda), no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial impondrá costas por valor de \$50.000 a cargo de la demandante y en favor de la parte demandada, como quiera que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios previstos por las normas antes citadas para la exoneración de las costas procesales.

Igualmente, se tiene que se indica a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

Finalmente, se hace innecesario insistir en el oficio al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en virtud del desistimiento presentado por la parte actora, por lo cual deberá informarse a ese despacho para que no trámite la petición.

Adicionalmente, en la declaración extrajuicio que rindió la demandante se observa claramente que los mandatarios judiciales de la parte actora desconocían la situación del proceso previo, por lo cual, considera esta juzgadora que no hay mérito para compulsar copias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por el apoderado judicial de la señora **XIMENA VALENCIA CAICEDO**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **XIMENA VALENCIA CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: ADVERTIR la señora **YANETH SERNA GIRALDO**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **CLAUDA YANETH MACHADO ARENAS**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para lo cual se tasan en \$50.000.

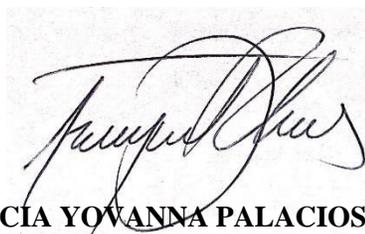
QUINTO: Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira indicando que ya no es necesario tramitar el oficio librado.

SEXTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

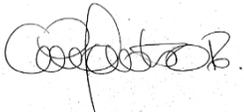
SÉPTIMO: ABSTENERSE de compulsar copias según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO GERMAN CAICEDO
DDOS.: COLPENSIONES – PROTECCION- COLFONDOS-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2023-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 249

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Por otro lado y en consideración que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, toda vez que la empresa demandada no autorizó la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2022 Hora: 15:14:51

Recibo No. BA22063953

Valor: \$ 6,500 .

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22063953B162A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la TP 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIO GERMAN CAICEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

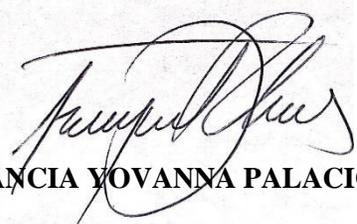
QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

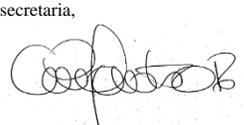
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIRYAM LOPEZ

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 250

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otro lado, se allega al plenario resolución No 189340 del 18 de julio 2022, donde se puede precisar que el derecho aquí reclamado se reconoció en un 100% a la señora **CARMENZA RUBIO DE VIVAS**, por lo cual se hace necesario su vinculación, y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

Por lo anterior, se oficiará a **COLPENSIONES** informe de las direcciones de correo electrónico y dirección física donde puedan ser notificada la vinculada en calidad de litis consortes necesarios por activa

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la TP 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MIRYAM LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR como litis por activa a **CARMENZA RUBIO DE VIVAS**, cónyuge del causante **ROBERTO ARTURO VIVAS COLLAZOS**.

CUARTO: OFICIAR a COLPENSIONES informe la dirección de correo electrónico o dirección física donde puedan ser notificada la señora **CARMENZA RUBIO DE VIVAS** vinculada como litis consorte necesarios por activa.

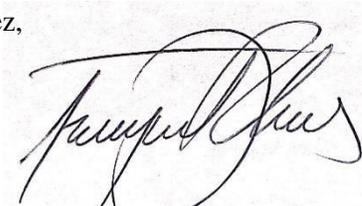
QUINO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

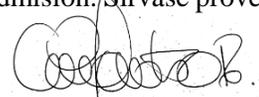
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUBER AGREDO
DDO.: DANY FERNANDA ROJAS IGUA
RAD.: 760013105-012-2023-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00252

Santiago de Cali, treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que se presentan las siguientes falencias que impide su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

Pretensión declarativa

- a. En la pretensión del numeral **SEGUNDO** deberá determinar con claridad y de manera específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones. Toda vez que al presentar una liquidación de prestaciones sociales no se determina con exactitud los extremos cronológicos, ni los salarios a tener en cuenta. Aunado a lo anterior, Deberá concretar si la indemnización por despido sin justa causa contenida en la pretensión **SEGUNDA** corresponde a la de un contrato a término fijo o a la de un contrato a término indefinido, toda vez que según el artículo 64 del C.S.T., tienen diferentes formas de liquidar.
- b. Dando alcance a lo dispuesto en el literal anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y detallada los factores tenidos en cuenta para la cuantificación de la pretensión **SEGUNDA**.

Pretensión condenatoria

- c. En la pretensión del numeral **PRIMERO** deberá determinar con claridad los periodos frente al calculo realizado toda vez que no concuerdan con los supuestos facticos.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
 3. Los hechos no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Frente a lo narrado en los supuestos facticos del numeral **CUARTO, Y QUINTO** son confusos, puesto que en el numeral **CUARTO** se refiere que a la fecha solo se le adeuda la suma de \$266.666, y expone los días no pagados, empero a renglón seguido en el numeral **QUINTO** realiza una liquidación de prestaciones adeudadas del 02 de enero del 2009.

- b. Por lo anterior, los supuestos facticos narrados no sirven de sustento para las pretensiones, ya que no determina con claridad los extremos cronológicos, que le adeuda la demandada, ni los salarios a tener en cuenta.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

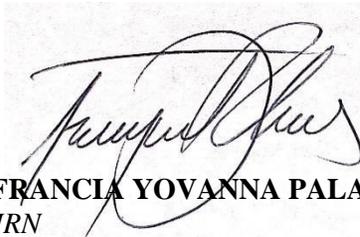
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511 y portador de la tarjeta profesional No. 363.445 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA JORDÁN MARTÍNEZ
DDO.: COLFONDOS - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00252

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el día 30 de enero de 2022, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 00174 por medio del cual se le tuvo por NO contestada la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se le tuvo por NO contestada la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que su representada dio respuesta de fondo a la contestación de la demanda y sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la misma, con respecto a las pruebas enuncia que fue aportado el formulario de afiliación de la actora, ahora el tener por no contestada la demanda se torna violatorio al debido proceso, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda fue presentado dentro del término otorgado.

Observa el despacho que le asiste razón al libelista, pues tal como lo indica, el escrito de contestación fue presentado en el término concedido, en consecuencia, se procede a **REPONER** la decisión, para **REVOCAR** solo el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 00174 y en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En ese orden de ideas, considera el despacho que le asiste razón al libelista, motivo por el cual se procede a **REPONER** la decisión, para **REVOCAR** únicamente el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 00174 del 25 de enero del 2023 y en su lugar **ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,

Finalmente, resuelto el reproche del libelista y por sustracción de materia, este despacho judicial considera innecesario resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

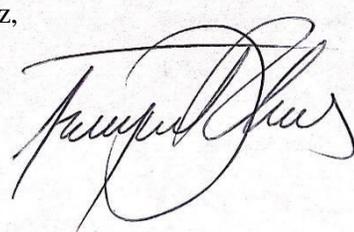
DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio 00174 del 25 de enero de 2023 y en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. En su calidad de demandada.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se tramitará el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **15** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO